

Dictamen Núm. 198/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2021, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de junio de 2021 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por el fallecimiento de su familiar, menor de edad, en un accidente al precipitarse desde un muro.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de agosto de 2020, los padres y la hermana de un menor de edad presentan en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados del fallecimiento de este, ocurrido tras una caída sufrida en el Santuario de Covadonga.

Tras precisar los padres del menor que interponen la reclamación en nombre propio y en representación de su hija, especifican que la misma se dirige “contra el Principado de Asturias (...), el Arzobispado de Oviedo (...) y (...)

el Santuario de Covadonga” para “su remisión al órgano competente para resolver”.

Exponen que el día 5 de agosto de 2019 los cuatro miembros de la familia “se encontraban visitando el Santuario de Covadonga cuando, estando en el camino peatonal que finaliza en el túnel que da acceso al Santuario de Covadonga y llegando al final del mismo, se sitúan en las inmediaciones del muro final”, y que “estando en dicha situación, y situándose los hijos del matrimonio en la parte anterior del muro o barrera de protección de piedra natural, el hijo” se apoya “en la parte de los merlones existentes en la barrera de protección y perdiendo el equilibrio se precipita al vacío, cayendo desde una altura de 6 metros, golpeándose con la barandilla existente en la escalinata de acceso y suelo”.

Señalan que el percance “provocó un traumatismo craneoencefálico” al niño, y que, pese a que “recibió asistencia sanitaria de inmediato por personal médico privado (visitantes del Santuario que se encontraban en las inmediaciones) y posteriormente por los servicios médicos que lo trasladaron al (...), el día 6 de agosto de 2019 falleció a causa de los graves daños provocados por la caída desde la citada barrera de protección. Es de significar que la asistencia recibida por parte de los servicios de emergencia no” fue tan diligente como “hubiera sido necesario, ya que la ambulancia existente en el Santuario no tenía conocimientos ni medios para tratar al paciente, debiendo (...) llamar a otros servicios para que prestaran la asistencia y traslado en helicóptero al hospital, lo cual provocó una dilación excesiva” en su atención.

Indican que debido al accidente se abrieron diligencias en el Juzgado de Instrucción N.º 3 de Oviedo, que son remitidas al Juzgado de Cangas de Onís por ser el competente, las cuales pese a su solicitud todavía no se han remitido, “dejando señaladas las mismas a los efectos probatorios pertinentes”.

Manifiestan que “tras el fallecimiento” la familia “decide efectuar un estudio sobre la seguridad del muro” con el fin de “determinar cuál fue la causa que provocó el desgraciado accidente”, ya que en las fotografías que obran en su poder “se puede observar que el muro o barrera de protección de piedra

natural era de muy escasa altura, muy accesible para cualquier niño”. Precisan que “con fecha 24 de julio de 2020” un estudio aragonés emite un primer informe en el cual, “tras el estudio de la normativa aplicable respecto de los sistemas y barreras de seguridad, no solo a nivel autonómico sino también a nivel estatal, se determina que `existe una barrera de protección de piedra natural de 53 cm de altura con zonas que llegan a los 74 cm´, efectuando en el informe un croquis de las alturas de la barrera. Asimismo, y comparando las mediciones obtenidas con la normativa aplicable, se determina que la citada barrera de protección `debe (...) tener como mínimo una altura de 0,90 cm cuando la diferencia de cota que protegen no exceda de 6 metros, y de 1,10 cm en el resto de los casos´”.

A la vista de este informe, consideran que “existe un grave incumplimiento en la seguridad aplicable a la barrera de protección, la cual se halla desprovista (...), no solamente de la altura mínima, sino que siendo originaria de piedra natural no se ha efectuado ninguna intervención sobre la misma para evitar riesgos y proteger al público en general que accede al Santuario de Covadonga, colocando en lugar de una debida y eficaz protección unos maceteros que escasamente cubren la parte del muro en la que tan apenas se llega a una altura de 53 cm, casi la mitad de la altura que debería haber tenido el citado muro de protección”. Insuficiencia que, a su juicio, provocó que el niño “al apoyarse en la misma perdiera el equilibrio y se precipitara al vacío golpeándose fuertemente y provocándole la muerte”.

A la vista de ello solicitan, en primer lugar, dotar a la barrera de “los mecanismos necesarios para que cumpla la normativa en cuestión de seguridad con el fin de que no vuelvan a producirse sucesos” tan graves como el acaecido. En segundo lugar, requieren la indemnización de los daños y perjuicios asociados a la pérdida del ser querido.

Proponen prueba documental, consistente en la aportación del “estudio de seguridad respecto de la barrera de protección natural de acceso al túnel que da servicio al Santuario de Covadonga”, de “las actuaciones judiciales” seguidas ante el Juzgado de Instrucción N.º 3 de Oviedo y el Juzgado de

Cangas de Onís y del informe pericial emitido por el estudio antes citado de 24 de julio de 2020.

Cuantifican la indemnización en un total de ciento setenta y seis mil quinientos once euros con ochenta y cinco céntimos (176.511,85 €).

Adjuntan el informe “técnico” y de “seguridad de uso” al que aluden, suscrito el 24 de julio de 2020 por un Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación.

2. El día 28 de septiembre de 2020, la Consejera de Cultura, Política Llingüística y Turismo dicta Resolución por la que se acuerda iniciar el expediente, así como nombrar instructora y secretario del procedimiento.

3. Mediante escritos de 29 de septiembre de 2020, la Instructora del procedimiento comunica a los interesados y a la correduría de seguros el inicio del mismo, los nombramientos de instructora y secretario, la fecha de recepción de la reclamación en el registro del órgano competente para resolver, el plazo legalmente establecido y los efectos del silencio administrativo.

4. Previa solicitud formulada por la Instructora del procedimiento, la Directora General de Patrimonio y Juego de la Consejería de Hacienda emite un informe el 17 de diciembre de 2020 en el que expone, en relación con la titularidad del muro en el que se produjo el accidente, que “los accesos tanto a la Basílica como a los Lagos” de Covadonga “vienen definidos por la carretera AS-262 Soto de Cangas – Covadonga y la carretera CO-4 Covadonga-Los Lagos, perteneciendo ambas vías a la Red Autonómica del Principado de Asturias, cuya gestión y administración es competencia de la Administración del Principado y a tales efectos figuran incluidas en el Catálogo de Carreteras del Principado de Asturias (...). No obstante, no constan en esta Dirección General datos relativos a la realidad y delimitación física de las citadas carreteras (dimensiones, extensión, planos de situación ...), sobre todo respecto al último tramo de la carretera AS-262 que da acceso a la Basílica de Covadonga, cuestión que

correspondería determinar a la Consejería competente en esta materia (Dirección General de Infraestructuras Viarias), en especial en cuanto a si acomete algún tipo de actuación de conservación y mantenimiento respecto al muro (...). Por otro lado, se ha consultado la base de datos de la Gerencia del Catastro, conforme a lo cual se indica que la Santa Cueva” es titularidad “de la Diócesis de Oviedo, y la parcela en la que se ubica la misma (...) del Ayuntamiento de Cangas de Onís. Se adjuntan al presente informe las (...) certificaciones catastrales y gráficas obtenidas (...) en las que se comprueba que los diferentes inmuebles que se encuentran allí ubicados figuran bien de titularidad de la Diócesis de Oviedo bien del Santuario de Covadonga./ Por último (...), se indica que el monte denominado Montaña de Covadonga, incluido en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública (...) con el número 92, es propiedad del Ayuntamiento de Cangas de Onís. A fin de verificar su delimitación se remite adjunta la consulta realizada por esta Dirección General en el Visor de Montes del Principado de Asturias, en el que se comprueba (...) su ubicación y extensión de carácter colindante al referido Santuario”.

Adjunta copia de las certificaciones catastrales referidas.

5. Previa solicitud formulada por la Instructora del procedimiento, un Ingeniero Técnico de Obras Públicas de la Viceconsejería de Infraestructuras, Movilidad y Territorio señala, con fecha 18 de febrero de 2021 y con el conforme y visto bueno de sus superiores, que “según los datos facilitados por el celador responsable de la Zona I de Conservación y del responsable de la Sección de Dominio Público Viario ni el muro situado en el camino peatonal que finaliza en el túnel que da acceso al Santuario de Covadonga’, ni el propio camino de acceso, pertenecen a la Red de Carreteras del Principado de Asturias”.

6. El día 11 de marzo de 2021 la Instructora del procedimiento emite un informe en el que razona que, dado que “el muro desde el que tiene lugar el accidente no es propiedad del Principado de Asturias”, la Administración autonómica carece de legitimación pasiva.

Con base en dicha conclusión, considera improcedente el análisis del fondo del asunto.

7. Mediante escritos de 15 de marzo de 2021, la Instructora del procedimiento comunica a los reclamantes, al mediador de seguros y a la compañía aseguradora la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles los enlaces correspondientes para el acceso a los documentos obrantes en el expediente.

El día 22 de marzo de 2021, la compañía aseguradora presenta un escrito en el que expone que de lo actuado tanto en el expediente administrativo como en las diligencias instruidas se puede concluir de modo inequívoco que “la eventual responsabilidad patrimonial por la que se reclama se fundamenta, erróneamente, en un supuesto incumplimiento de las normas urbanísticas de carácter general (Código Técnico de la Edificación), obviando que los hechos suceden en un recinto arquitectónico histórico, al que no son aplicables las citadas normas (...). En todo caso, la Administración del Principado de Asturias y, por tanto”, la aseguradora “deben quedar exoneradas de toda responsabilidad, pues los hechos ocurren en el complejo que integra la Basílica de Covadonga y sus edificaciones anexas, tanto artificiales como naturales, bien inmueble conocido como La Santa Cueva, cuya titularidad corresponde a un organismo autónomo, denominado Santuario de Covadonga (...), cuyo objeto social es precisamente la explotación, conservación y mantenimiento del citado complejo, dependiendo del Arzobispado de Oviedo, no del Principado”.

Con fecha 16 de abril de 2021, los reclamantes presentan un escrito de alegaciones en el que expresan su “completa disconformidad con la instrucción efectuada, toda vez que únicamente se ha centrado en buscar justificaciones para llegar a la conclusión (de) que el Principado de Asturias no es titular del lugar donde” acaecieron los desgraciados hechos, “sin realizar la más mínima instrucción respecto de quién resulta ser el titular del lugar, o la calificación

como bien cultural que ostenta el lugar, y por lo tanto quién o quiénes ostentan la conservación, mantenimiento o incluso explotación del lugar”.

En cuanto a la titularidad del lugar del accidente, indican que aportan “información catastral” en la que se indica que “es propiedad del Ayuntamiento de Cangas de Onís”, pero en ella “se puede observar que el lugar donde ocurrieron los hechos se encuentra fuera de la delimitación de la parcela propiedad de dicho Ayuntamiento, por lo que entendemos que la indicación de tal titularidad realizada en el expediente, sin que sea indicada la titularidad del lugar donde ocurrieron los hechos, no resulta procedente, siendo simplemente una actuación para evitar la supuesta responsabilidad por los hechos acaecidos”.

Consideran que, “si se indica que las vías de acceso resultan ser carreteras del Principado, y por lo tanto estaría legitimado pasivamente si el siniestro se produjera en las citadas vías o accesos al Santuario de Covadonga, entendiéndose que a falta de prueba que acredite dicho extremo el siniestro se produjo en una vía, cual es el camino de acceso a la gruta”. Añaden que ningún documento acredita la falta de legitimación pasiva, pues “ni se ha acreditado la titularidad” del Ayuntamiento de Cangas de Onís, ni la “del Santuario de Covadonga”, ni “de la Diócesis de Oviedo”, añadiendo que “lo único que sí se ha acreditado debidamente es que las carreteras de acceso son titularidad del Principado de Asturias y que los edificios, solamente los edificios, son titularidad bien del Santuario de Covadonga o de la Diócesis de Oviedo”.

Asimismo, reseñan que la declaración de bien de interés cultural del “conjunto paisajístico de Covadonga” desde el año 1969, así como “el Acuerdo suscrito con fecha 18 de febrero de 1987 entre el Principado de Asturias y la Archidiócesis de Oviedo”, avalan la vinculación de la Administración autonómica con el lugar, al entender que es titular, cuanto menos, del “deber de conservación” de los bienes que integran el conjunto monumental.

Por último, y en relación con la acreditación de la representación de la menor de edad reclamante, aportan copia del Libro de Familia a tales efectos.

Las alegaciones se reiteran nuevamente el día 19 de abril de 2021.

8. Con fecha 4 de mayo de 2021, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales y Apoyo Técnico de la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, reiterando en ella los razonamientos expuestos en el informe emitido por la Instructora del procedimiento.

Asimismo pone de relieve que, pese a que las actuaciones penales desarrolladas (diligencias previas) surten efecto interruptivo, la falta de legitimación autonómica determina la irrelevancia y, por tanto, la innecesariedad de una eventual suspensión del procedimiento.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de junio de 2021, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

ÚNICA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Dirigida la reclamación frente a la Administración del Principado de Asturias, y formulada como “de responsabilidad patrimonial”, debemos detenernos -pese a que se indique que se presenta “para su remisión al órgano competente para resolver”- en la controvertida legitimación pasiva de la Administración contra la que se reclama.

Deducida la pretensión resarcitoria del hecho del fallecimiento de un menor al precipitarse desde un muro ubicado en el acceso a la Gruta de Covadonga, el título de imputación esgrimido consiste indistintamente en la titularidad de dicho elemento constructivo y la responsabilidad de su mantenimiento o conservación en condiciones de seguridad.

La propuesta de resolución rechaza la legitimación pasiva de la Administración autonómica al constatar que el espacio en el que se produce el siniestro no pertenece a la Administración del Principado de Asturias. Por su parte, los reclamantes manifiestan que la legitimación pasiva atañe a “quién o quiénes ostentan la conservación, mantenimiento o incluso explotación del lugar”, ya sea como titular del mismo o por haber asumido esas obligaciones, pero afirman la legitimación del Principado de Asturias en tanto no se acredita que el titular de la parcela sea otro, y consta que “las carreteras de acceso son titularidad del Principado de Asturias” mientras que “solamente los edificios son titularidad bien del Santuario de Covadonga o de la Diócesis de Oviedo”. Inciden en la vinculación del Principado de Asturias con este espacio, integrado en el “conjunto paisajístico de Covadonga” -bien de interés cultural-, e invocan “el Acuerdo suscrito con fecha 18 de febrero de 1987 entre el Principado de Asturias y la Archidiócesis de Oviedo”, en el cual se reconoce “la existencia de áreas en las que confluyen intereses comunes cuya adecuada gestión requiere de una actuación que en todo momento debe responder a principios de leal colaboración y entendimiento en aras de la mejor satisfacción de las necesidades de la Comunidad asturiana”, y del que deducen un “deber de conservación del Principado de Asturias respecto de los bienes que conforman el conjunto de Covadonga”.

En lo que afecta a la titularidad del vial, no resulta admisible que se atribuya al Principado de Asturias por no haberse acreditado que el titular de la parcela sea otro, pues la Administración autonómica no ostenta una atribución *ex lege* de inmuebles vacantes, observándose además que a tenor de la información catastral el tramo viario pertenece al Ayuntamiento de Cangas de Onís, por lo que frente a él debería esgrimirse este título de imputación.

Respecto al mantenimiento del vial -ligado de ordinario a su titularidad-, debe repararse en que se ha omitido a lo largo de la instrucción del procedimiento cualquier referencia a la existencia y las funciones del Patronato Real de la Gruta y Sitio de Covadonga, al que el artículo 1 de su Ley reguladora, la Ley 2/1987, de 8 de abril, por la que se modifica la Denominación, Sede y Composición de los Órganos de Gobierno y Administración del Patronato Real de la Gruta y Sitio de Covadonga, encomienda "la finalidad de procurar el estudio, coordinación y realización de obras, instalaciones y servicios que redunden en el mayor esplendor y efectividad de los valores religiosos, históricos, turísticos y de todo orden de Covadonga". El preámbulo de dicha Ley citaba precisamente el Acuerdo de 18 de febrero de 1987 como expresivo de la "indudable importancia" de "mantener el Patronato", creado en 1952, "con los fines y funciones establecidos en el Decreto-ley fundacional (...) como fórmula de encuentro de las autoridades civiles y eclesiásticas, a efectos de llevar a la práctica una actuación plenamente coordinada que redunde en la mayor efectividad y exaltación de los valores históricos, religiosos, turísticos y de todo orden en Covadonga". La Ley 2/1987, de 8 de abril, procedió a adecuar la composición de los órganos de gobierno y administración del Patronato (Junta y Comisión Ejecutiva) a la organización territorial del Estado derivada de la Constitución Española de 1978, y al efecto se invocaba "la competencia exclusiva que atribuye al Principado de Asturias el artículo 10 de su Estatuto y especialmente los párrafos b), c), l), ll) m), ñ) y q) del apartado 1 del mismo".

En cuanto a la composición de sus órganos directivos, el artículo 3 establece en su apartado 1 que "La Junta del Patronato se integrará por el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales", precisando a continuación que "La

Presidencia y la Vicepresidencia de la Junta corresponderán al Presidente de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y al Arzobispo de Oviedo, y serán ejercidas por los mismos en forma rotatoria por períodos anuales”. Los apartados 3 y 4 del precepto señalan, respectivamente, que “serán Vocales natos de la Junta:/ El Consejero de la Presidencia del Principado./ El Vicario General de la Diócesis de Oviedo./ El Alcalde del Ayuntamiento de Cangas de Onís”, y que formarán, asimismo, parte de la Junta como Vocales “cinco representantes de la Administración del Principado” y “cinco representantes de la Diócesis de Oviedo”. El apartado 5 contempla la presencia “con carácter potestativo” del “Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o persona en quien delegue” como Vocal de la Junta. En la actualidad, el Decreto 86/2019, de 30 de agosto, por el que se establece la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo, dispone en su artículo 1.6 que dicha Consejería “ejercerá la representación que corresponde a la comunidad autónoma en los órganos de gobierno del Patronato Real de la Gruta y Sitio de Covadonga”.

Por su parte, el artículo 2.º del Reglamento de Régimen Interior del Patronato Real de la Gruta y Sitio de Covadonga, aprobado por Decreto 115/1989, de 27 de diciembre, señala que “Alcanza la jurisdicción del Patronato en sus propias y específicas facultades a la zona donde está situada la Gruta y Sitio de Covadonga, del término municipal de Cangas de Onís, y entorno inmediato”. A su vez, su artículo 5.º detalla que “Son funciones del Patronato la realización de obras, la prestación de los servicios correspondientes a sus finalidades y la aprobación de las directrices generales de actuación dentro de su ámbito territorial. En especial y sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a otros entes u órganos públicos, le corresponden, dentro de su ámbito territorial, las siguientes (...): Promover la gestión urbanística en general y, en particular, en todo lo que afecte a la conservación y mejora de las vías públicas rústicas y urbanas; los caminos y parterres (...). Promover la construcción y establecimiento de los transportes de toda clase y vías de comunicación de acceso al Sitio de Covadonga y entorno inmediato (...). El

fomento del turismo en todos sus aspectos, que comprende (...) la conservación de monumentos y construcciones artísticas e históricas (...). Velar por la adecuada utilización de las instalaciones y servicios del Sitio de Covadonga". El artículo 6.º del Reglamento dispone que "El Patronato podrá ejecutar obras y prestar los servicios de su competencia por gestión directa o mediante convenio con organismos públicos o particulares, por concurso, subasta, arrendamiento o por el sistema de empresa mixta", determinando el artículo 15 que "La intervención de fondos del Patronato será ejercida conforme a la legislación del Principado aplicable a los organismos autónomos", y como cláusula de cierre el artículo 16 establece que "En lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria las normas generales reguladoras del procedimiento administrativo".

En suma, el detalle de las atribuciones que atañen al Patronato Real permite apreciar su competencia sobre la adecuación y mantenimiento de infraestructuras y elementos constructivos de su ámbito de actuación, entre los que se encuentra el muro que rodea el acceso a la Gruta, sin perjuicio de que concurren en dicho vial las competencias locales inherentes a la titularidad de ese tramo viario.

Es patente, por otro lado, que ese espacio no puede entenderse integrado en la red de carreteras del Principado de Asturias. El hecho de que sean viales autonómicos los que dan acceso rodado al entorno del Santuario no autoriza a extender la obligación de mantenimiento que pesa sobre el titular de la vía a otras parcelas nítidamente separadas y ajenas al fin primordial de la carretera, que no es otro que el de servir a "la circulación de vehículos a motor", tal como recoge el artículo 2.1 de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras.

En definitiva, advertido que el espacio en el que se produce el siniestro no es de titularidad autonómica, sino perteneciente al Ayuntamiento de Cangas de Onís a la vista de las certificaciones catastrales obrantes en el expediente, y que el Patronato Real de la Gruta y Sitio de Covadonga ostenta atribuciones para el mantenimiento de ese entorno, la legitimación controvertida solo podría

fundarse en la vinculación del mencionado Patronato con la Administración autonómica.

Al respecto, no puede soslayarse la singularidad subjetiva del originario "Patronato Nacional de la Gruta y Real Sitio de Covadonga", que el preámbulo del Decreto-ley de creación (de 25 de enero de 1952) concibe como "un Organismo de carácter cultural-económico y de fomento de los intereses religiosos, históricos y turísticos (...), con atribuciones administrativas propias y personalidad jurídica suficiente pueda atender a los fines determinantes de su creación"; fines que no son otros que los de "procurar el estudio, coordinación y realización de obras, instalaciones, servicios, etc., que redunden en el mayor esplendor y efectividad de los valores religiosos, históricos, turísticos y de todo orden en Covadonga". En suma, se inviste a este organismo *sui generis* de "atribuciones administrativas" y capacidad "suficiente" para esos cometidos, con un grado de autonomía que pugna con su adscripción a un ente público territorial, pues su voluntad es el resultado de una confluencia de representaciones en aras de un interés común y no la traslación de una posición de dominio.

A la vista de la tipología de sujetos o entidades contemplada en la normativa del Principado de Asturias, podría entenderse que estamos ante un ente público de los previstos en el artículo 4.5 del Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario ("Los entes públicos del Principado son aquellos órganos de carácter institucional o representativo, o desarrollados en coordinación con otras administraciones públicas, tales como consorcios o fundaciones, cuyo régimen legal y de funcionamiento será el que se derive de su normativa de creación y en los cuales la participación del Principado en su capital social, fondo social o aportación inicial sea mayoritaria", aunque esta última circunstancia no consta con certeza). Aplicando este precepto, y ateniéndonos a los artículos 15 y 16 del reseñado Reglamento de Régimen Interior -amén de la consideración de que fue creado por una norma con rango legal-, cabría atribuirle, al menos supletoriamente, un régimen jurídico-público

que, teniendo en cuenta la parquedad de su regulación específica, alcanzaría a someterle al régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración pública. El Patronato se incluye en la categoría de entes públicos en el Informe Definitivo de la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias sobre la fiscalización de las unidades del sector público autonómico que no forman parte de la Cuenta General del Principado de Asturias correspondiente al ejercicio 2019 (anexo I.3), si bien se advierte que su inclusión en el ámbito de los sujetos fiscalizados no presupone una adscripción, sino que es consecuencia de la aplicación de las normas propias del órgano fiscalizador y de la remisión del Reglamento de Régimen Interior del Patronato a "la legislación del Principado aplicable a los organismos autónomos".

En definitiva, lo determinante a los efectos que nos atañen es que el Patronato Real no se incardina en la Administración del Principado de Asturias, no se adscribe a la Consejería del ramo, sino que el artículo 1.6 del Decreto 86/2019, de 30 de agosto, por el que se establece la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo, dispone que esta Consejería "ejercerá la representación que corresponde a la comunidad autónoma en los órganos de gobierno del Patronato Real de la Gruta y Sitio de Covadonga". Esto es, se trata de una representación institucional sin funciones de tutela administrativa. En estas condiciones, no se aprecia que la Administración autonómica opere como matriz del sujeto implicado, ni preste sus servicios o ejercite sus competencias a través de un ente instrumental propio, por lo que no ha de responder de los daños que aquí se reclaman. Se estima, por tanto, que la pretensión ejercitada no puede dirigirse frente a la Administración del Principado de Asturias, debiendo rechazarse por falta de legitimación pasiva, sin perjuicio de que proceda su traslado al Ayuntamiento de Cangas de Onís, en cuanto titular del vial, y al Patronato Real de la Gruta y Sitio de Covadonga vistas sus atribuciones para el mantenimiento del enclave en su conjunto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.